

Las mejoras voluntarias sobre las bases de cotización que se establecen en el presente Convenio se aplicarán a todos cuantos, sujetos o no a contrato laboral, coticen actualmente sobre las bases mínimas, en las mismas contingencias que se mejoran.

Art. 14. *Seguro de vida*.—Las Empresas otorgarán a su exclusivo cargo, para sus empleados en activo, cualquiera que sea su edad, un seguro de grupo, modalidad temporal renovable anualmente, siempre que exista beneficiario designado por el empleado, cubriendo los riesgos de muerte y de anticipo de capital en caso de invalidez total y permanente, por los siguientes capitales y categorías:

	Pesetas
Jefes Superiores, Jefes de Sección y titulados ...	350.000
Jefes de Negociado y Oficiales primeros	300.000
Oficiales segundos, Auxiliares, Subalternos, oficinas varios y Conductores	225.000
Botones	50.000

Estas coberturas se garantizarán utilizando la tabla de mortalidad P. M., 3,5 por 100 a prima de riesgo, sin ninguna clase de cargos y podrán efectuarse mediante la contratación de una póliza para los empleados o mediante la creación de un fondo de autoseguro en el pasivo del balance de la Entidad aseguradora, de acuerdo con la legislación fiscal.

Los agentes-empresarios contratarán la póliza que garantice a sus empleados con la Entidad aseguradora de su elección, sin opción a fondo de autoseguro, aunque tenga personalidad jurídica.

La cobertura del presente seguro se prolongará, para los empleados en situación pasiva, hasta que cumplan setenta y cinco años de edad, siempre que exista beneficiario designado por el empleado en alguna de las dos formas siguientes:

a) Por un capital asegurado del 25 por 100 del correspondiente a su categoría, según la tabla anterior.

b) Por el mismo capital asegurado en el momento de la jubilación, siempre que el empleado acredite suficientemente ante la Empresa que tiene a su exclusivo cargo alguno de los siguientes familiares, además de su cónyuge.

1) Padres del empleado o de su cónyuge, siempre que convivan con aquél y carezcan de ingresos suficientes. A estos efectos se consideran ingresos suficientes aquellos percibidos por los ascendientes que, en su conjunto, sean inferiores al 25 por 100 del sueldo de tabla salarial de un Oficial de primera, según el nivel que rija en cada momento.

2) Hijos menores de edad o que, aun siendo mayores, están enfermos física o mentalmente, e impedidos completamente para trabajar.

3) Nietos que convivan con él, huérfanos de padre y madre, o sólo de padre, cuando la madre esté incapacitada para trabajar.

Art. 15. *Incapacidad laboral transitoria*.—Se fija en dieciocho meses el plazo de un año contemplado en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ordenanza Laboral.

CAPITULO IV

OTRAS CONDICIONES

Art. 16. *Periodo de prueba*.—El periodo de prueba a que se refiere el artículo 26 de la Ordenanza Laboral se reduce a seis meses para los ingresos en la categoría de Auxiliares.

Art. 17. *Uniformes*.—El artículo 81 de la Ordenanza Laboral se amplía en el sentido de que las Empresas, cada dos temporadas veraniegas, facilitarán prendas de verano, sustitutivas del uniforme de invierno.

Art. 18. *Dieta y gastos de locomoción*.—Las dietas y gastos de locomoción mínimos, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 82, de la Ordenanza Laboral, se establecen en la forma siguiente:

La cuantía de la dieta, cuando el empleado o inspector pernocten fuera del lugar de su residencia no será inferior a 380 pesetas diarias si dependen de una delegación o a 400 pesetas diarias si dependen de una sucursal o dirección general de la Entidad. Cuando no se pernocte fuera del lugar de residencia las dietas mínimas serán de 250 pesetas y 275 pesetas, respectivamente.

En cuanto a los gastos de locomoción, cuando el viaje se realice, de acuerdo con la Empresa, en vehículo propiedad del empleado o inspector, el coste mínimo del viaje se calculará sobre la base de 2,75 pesetas el kilómetro sobre la previa ruta señalada por la Empresa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se prorroga, durante la vigencia del presente Convenio, lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ordenanza Laboral y se complementa en el sentido de que un tercio, como mínimo, de la diferencia entre los porcentajes fijados en el apartado b) de dicha disposición transitoria y el 100 por 100 deberá corresponder a Oficiales de segunda.

Segunda.—Aunque mediante las mejoras de base de cotización a la Seguridad Social que se establecen en el artículo 13 del presente Convenio, las Empresas cumplen la exigencia del artículo 44 de la Ordenanza Laboral, seguirán asumiendo el complemento de jubilación por encima del límite de cotización que, en cada momento, tenga establecido el Régimen General de la Seguridad Social.

Tercera.—Las obligaciones de los artículos 13 y 14 tomarán efecto en la fecha de publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL

No repercusión en precios. — Las representaciones social y económica hacen declaración expresa de que las mejoras retributivas y de toda clase pactadas en este Convenio no supondrán alza ni repercusión en los precios.

No obstante, las Mutuas Patronales de Accidentes del Trabajo declaran la imposibilidad de absorber las mejoras pactadas sin un incremento del límite o margen autorizado de gastos de administración.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1009/1972, de 13 de abril, por el que se prorrogan determinados plazos para la entrada en vigor del Decreto 3214/1971, de 23 de octubre, por el que se aprobó el Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigoríficas.

La disposición final segunda del Decreto tres mil doscientos catorce/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de octubre, por el que se aprobó el Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigoríficas, dispone que éste entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La inmediata vigencia del citado Reglamento origina, en la práctica, graves dificultades para aquellas plantas e instalaciones que hayan sido contratadas con anterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno y estuvieran en esa fecha en fase de montaje o construcción.

Igualmente, se considera que es suficiente el plazo de tres meses que señala la disposición transitoria segunda del Reglamento para solicitar el certificado de Instalador Frigorista y Conservador Reparador a que se hace referencia en los artículos dieciséis y dieciocho del mencionado Reglamento.

En su virtud, de conformidad con la petición formulada por la Organización Sindical, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de abril de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga en un año la entrada en vigor del Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigoríficas, aprobado por Decreto tres mil doscientos catorce/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de octubre, para aquellas que hubieran sido contratadas con anterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno y estuvieran en dicha fecha en periodo de montaje o construcción, salvo que, por motivos de seguridad, especifiquen un plazo menor las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria con motivo de las inspecciones realizadas antes de su funcionamiento.

Artículo segundo.—Se amplía a seis meses el plazo señalado por la disposición transitoria segunda del citado Reglamento

para solicitar el certificado de Instalador Frigerista y Conservador Reparador a que se hace referencia en los artículos dieciséis y dieciocho del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1010/1972, de 13 de abril, sobre reconversión y reestructuración productiva del olivar.

El olivar fué considerado «cultivo problema» por el Ministerio de Agricultura, y como consecuencia de su estudio global, que sirvió para definir su problemática, se determinaron las diversas situaciones del mismo y las posibles acciones a desarrollar de acuerdo con las directrices de la política agraria, que señala, entre otros, los siguientes objetivos: ajustar la producción de aceite de oliva para cubrir la demanda estimada, revalorizar los aceites vírgenes a la vez que se mantiene la calidad de los refinados y reestructurar las explotaciones oliveras para que produzcan en condiciones de rentabilidad económica o, en su defecto, transformar la actividad productiva orientándola hacia otros aprovechamientos.

A la vista de estos conocimientos básicos y de los objetivos a cubrir durante los próximos años, es necesario dictar las disposiciones necesarias para poner en práctica las referidas acciones con arreglo al programa de reconversión del olivar previsto para el cuatrienio mil novecientos setenta y dos-mil novecientos setenta y cinco, con mil cien millones de pesetas en los presupuestos del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y con doscientos millones de pesetas, compartidas con otros programas, en el presupuesto de la Dirección General de la Producción Agraria.

Los diversos niveles de producción ocasionan en el país situaciones muy variadas en cuanto a la rentabilidad del cultivo, siendo necesario señalar que en una misma comarca o incluso en una misma explotación pueden coexistir olivares buenos, de gastos condicionados y marginales, que exigen la adopción de medidas técnicas y el señalamiento de orientaciones productivas que mejoren su rentabilidad.

En consecuencia, es necesario desarrollar acciones técnicas pertinentes para elevar la producción potencial del mismo en algunos casos o aconsejar una explotación mixta del olivar asociado a cultivos forrajeros y prateras para aumento de beneficios y mayor estabilidad en la economía de este olivar marginal.

Por otra parte, teniendo en cuenta que en todo el programa de reconversión del olivar ha de pensarse en una profunda transformación del cultivo, acomodándolo a las exigencias futuras, de una economía de características totalmente diferentes a las de los pasados decenios, deberán considerarse dentro del abanico de posibilidades la disminución de la incidencia de la mano de obra en los costes de cultivo y la creación de plantaciones intensivas más fácilmente mecanizables.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de abril de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Agricultura desarrollará en todo el país durante el cuatrienio mil novecientos setenta y dos-mil novecientos setenta y cinco un programa de reconversión y reestructuración del olivar, a cuyo efecto fomentará las siguientes acciones:

a) Reconversión de olivares con limitaciones productivas mediante implantaciones de prateras, utilización del terreno para otros cultivos o adhesamiento del olivar.

b) Mejoras permanentes específicas mediante replantaciones, aumentos de densidad intertos, puestas en riego, subsolados, drenajes y otras labores especiales.

c) Creación de plantaciones intensivas de olivar en la superficie y con las condiciones que determine el Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—Por la Dirección General de la Producción Agraria se realizará un estudio técnico e inventario agronómico del olivar nacional, y en base al mismo se señalará por el Ministerio, a nivel provincial o comarcal, el cuadro general de acciones técnicas posibles, a efectos de conseguir una mejor orientación productiva.

El indicado Centro directivo desarrollará un programa encaminado a la puesta en práctica de las acciones técnicas necesarias para la adecuada orientación de plantaciones intensivas y el correspondiente seguimiento de sus resultados.

Artículo tercero.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se podrán conceder con cargo a los créditos actualmente existentes subvenciones, préstamos y auxilios técnicos a las explotaciones oliveras en las que sean técnica y económicamente recomendables algunas de las acciones señaladas en el artículo primero de este Decreto.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para conceder subvenciones hasta un veinte por ciento del presupuesto de las obras o mejoras a las solicitudes de auxilios que formulen conforme a la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis cualquiera de los peticionarios indicados en el artículo tercero de dicha Ley, siempre que las inversiones se destinen a alguna de las finalidades señaladas en el artículo primero del presente Decreto.

Artículo quinto.—Las acciones que se señalan en el artículo primero de este Decreto se considerarán como orientaciones productivas autorizadas en las comarcas declaradas o que se declaren de ordenación rural, a los efectos de la concesión de los auxilios a las explotaciones agrarias a las que se refiere la Ley cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural. Fuera de dichas comarcas tales acciones se considerarán igualmente como orientaciones autorizadas a los efectos señalados en el apartado tres del artículo segundo del Decreto cuatrocientos nueve mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, por el que se extiende a todo el territorio nacional determinados beneficios de los que se conceden en las comarcas de ordenación rural.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las normas precisas para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXTER

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 1011/1972, de 21 de abril, por el que se modifican los artículos 8, 49, 50, 51 y 129 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

Con el fin de facilitar la promoción y el acceso a la propiedad de las viviendas de protección oficial destinadas a las familias con niveles de ingresos medios y modestos, resulta conveniente establecer un sistema de créditos a medio plazo para el promotor, y a largo plazo, para el comprador de la vivienda. Por consiguiente se estima preciso adaptar a este nuevo sistema las normas establecidas al respecto en el vigente Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

Asimismo, la reforma llevada a cabo por la Ley General de Educación de cuatro de agosto de mil novecientos setenta introduce esenciales modificaciones en los Centros de Educación General Básica y de Bachillerato, cuya programación se desarrolla en la Orden ministerial de diez de febrero de mil novecientos setenta y uno, influyendo de manera decisiva en la reserva de terrenos a que se obligaba a los promotores de viviendas de protección oficial en el primer párrafo del artículo ocho del Reglamento, por lo que se estima preciso armonizar tal precepto con las disposiciones citadas.

Por lo anterior, previo dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de abril de mil novecientos setenta y dos,